



Representación ante el Instituto
Nacional Electoral

**MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE .**

Chetumal, Quintana Roo a 10 de diciembre del año 2021

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 116 fracción IV incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9; y demás preceptos relativos y aplicables de las leyes en materia electoral de, vengo en tiempo y forma, a presentar el medio de impugnación atinente, en contra de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **JDC/079/2021**, emitida por este órgano Jurisdiccional, que Usted preside.

Sin otro particular esperando contar con su oportuna atención respecto al asunto que nos ocupa, aprovecho la ocasión que me brinda la presente para reiterarle mis saludos.

**PROTESTO LO NECESARIO
“La esperanza de México”**



RECEBIDO
OFICINA DE PARTES
Mariel Pital

2021 DIC 10 PM 10:20



**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE EN EL EXPEDIENTE JDC/079/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

H.H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL.
PRESENTE.

Maestro LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable; comparezco ante esta Sala Regional Xalapa, en primer término, para cumplir el trámite correspondiente en atención a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; en los siguientes términos:

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, interpongo en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE en el expediente **JDC/079/2021**.

AUTORIZADO

Autorizo para todos los efectos legales correspondientes a **JOSÉ JUAN ARELLANO MINERO**, adscrito a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de este partido político, quien podrá oír y recibir notificaciones relativas a la sustanciación del presente medio de impugnación.

NOTIFICACIONES

Asimismo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la Ley de Medios, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tenga por señalada la dirección de correo electrónico oficialiamorena@morena.si, misma que se ha dado de alta en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el domicilio en la [REDACTED]

[REDACTED] para recibir notificaciones y solicito que cualquier comunicación con motivo de la sustanciación mencionada se realice en la cuenta expresada.

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad. El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación en términos de los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

Interés jurídico. El partido político MORENA tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación porque combate una resolución aprobada por la autoridad responsable adversa a los intereses del partido, pues representa una intervención directa a su vida interna, lo que afecta la esfera de derechos de mi representado.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra pretensión consiste en que se revoque la resolución combatida.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada, tal como se hace valer más adelante.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE MEDIOS

- I. **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La personería de quien suscribe la presente demanda se encuentra acreditada ante la responsable.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:**
Lo es la sentencia dictada en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE en el expediente JDC/079/2021, dictada el día 1 de diciembre de 2021.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se harán valer en el apartado correspondiente.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se colma al calce de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1. Acuerdo. El quince de octubre de dos mil veinte, el CEN de MORENA en su sesión X, con el carácter de urgente, aprobó entre otras cuestiones el acuerdo de designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, con funciones de delegados en el estado de Quintana Roo, entre otros.

2. Queja. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso un medio de defensa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ), a fin de controvertir el acuerdo mencionado anteriormente, por lo que, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CNHJ-NAL-736/2020.

3. Primera impugnación federal. La parte actora, interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Superior, con la finalidad de controvertir el acuerdo de admisión, por el que se integró el expediente SUP-JDC-10264/2020 y que determinó revocar el

acuerdo a fin de que la CNHJ, reencauzara y sustanciara la queja del actor a un procedimiento sancionador ordinario.

4. Resolución partidista. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la CNHJ determinó sobreseer la queja promovida por la parte actora, al considerar que la misma había quedado sin materia.

5. Segunda impugnación federal. En contra de lo señalado en el párrafo anterior, se promovieron sendos juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-122/2021 y SUP-JDC123/2021, mismos que se resolvieron el diez de febrero por la Sala Superior, en el sentido de revocar la determinación de la CNHJ.

6. Resolución partidista. Después de advertir que las quejas CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020, referían los mismos motivos de agravio, la CNHJ, determinó acumularlas y el diecisiete de junio de la presente anualidad, resolvió sobreseerlas.

7. Tercera impugnación federal. El siete de julio de mismo año, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1099/2021, revocó nuevamente la resolución intrapartidista señalada en el párrafo inmediato anterior.

8. Resolución partidista. El dieciséis de julio del presente año, la CNHJ, emitió nuevamente una resolución determinando infundados los agravios hechos valer en las quejas acumuladas, referidas en el punto seis de esta resolución.

9. Cuarta impugnación federal. El veintiuno de julio del año en curso, la parte actora promovió un nuevo juicio federal, integrándose el expediente SUPJDC-1124/2021, en el cual, la Sala Superior determinó revocar parcialmente la resolución impugnada para el único efecto de que, la autoridad responsable emitiera una nueva en la que le señalará a la parte actora los motivos por los que estimó que el principio de paridad de género no fue afectado.

10. Resolución partidista. El veinte de agosto del presente año, la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió una nueva resolución, declarando infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

11. Quinta impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de agosto de 2021, la parte actora presentó un nuevo juicio ciudadano ante la responsable, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

12. Reencauzamiento de Sala Superior. El veintidós de septiembre de 2021, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1196/2021, a la Sala Regional Xalapa, por considerar que es la competente para conocer el medio de impugnación planteado.

13. Reencauzamiento de Sala Regional Xalapa. El veintisiete de septiembre del presente año, por acuerdo de Pleno, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1426/2021 al Tribunal Electoral de Quintana Roo, toda vez que, el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

14. Auto de Admisión. El día trece de octubre del año en curso, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del expediente **JDC/079/2021**.

15. Primer requerimiento. El cinco de noviembre de 2021, el Tribunal Local requirió al CEN de MORENA para que, en un término de setenta y dos horas, informara como se encuentra actualmente constituido el CEE en el Estado de Quintana Roo, así como si tiene fecha próxima para emitir la convocatoria de integración de los seis cargos mínimos con los cuales se debe conformar el referido comité.

16. Respuesta al requerimiento. Con fecha once de noviembre del presente año, la ahora responsable tuvo por recibido el oficio CEN/CJ/J/3282/2021, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN de MORENA, así como sus anexos, dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

17. Segundo requerimiento. El doce de noviembre de 2021, el Tribunal Local requirió de nueva cuenta al CEN de MORENA, para que en un término de cuarenta y ocho horas informara si se tenía fecha próxima para emitir la convocatoria de integración de los seis cargos mínimos con los cuales se debe conformar el referido comité.

18. Respuesta al requerimiento. El veintidós de noviembre último, el Tribunal Local tuvo por recibido el oficio CEN/CJ/J/3285/2021, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN de MORENA, así como sus anexos, dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo inmediato anterior.

19. Sentencia. Mediante sesión no presencial por videoconferencia de fecha primero de diciembre de 2021, el Tribunal Local resolvió el expediente JDC/079/2021, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la responsable para los efectos ordenados en la presente resolución.

Los efectos de la sentencia de mérito son los siguientes:

EFFECTOS

1. Revocar la resolución CNHJ-NAL-735-2020 y acumulado de fecha veinte de agosto del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
2. Se instruye a la presidencia del CEN de MORENA, para que, en el ámbito de sus facultades y acorde a su normativa interna, realice a la brevedad posible las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del estado de Quintana Roo, aún y siendo temporales se realicen de manera paritaria, al fin de que al menos la mitad de ellas recaigan en mujeres.
3. Se instruye al partido político para que una vez cumplido lo instruido en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo a fin de cumplir con la paridad de género en las delegaciones de Quintana Roo.
Derivado de lo anterior, y dado que las designaciones de este tipo de cargos son decisiones políticas que recaen directamente en la presidencia del CEN de MORENA, este fallo no tiene como efecto revocar automáticamente los nombramientos de los cuatro delegados que actualmente ostentan dichas delegaciones, ello con la finalidad de que el partido político siga operando con regularidad y ejerza su autodeterminación en las designaciones paritarias de las delegaciones en Quintana Roo, quedando subsistentes las cuatro designaciones, hasta que se realice una nueva designación a fin de lograr la paridad de género.

Lo anterior, causa perjuicio a mi representado, tal como se hace valer a continuación:

DERECHO

La autoridad responsable, al emitir la resolución combatida, viola en perjuicio de mi representado, entre otros, lo dispuesto por los 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los preceptos de las leyes generales que se invocan en el apartado de AGRAVIOS en este medio de impugnación.

Sentado lo anterior, expreso de nuestra parte los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE INTERÉS DEL PROMOVENTE.

Al analizar la causa de improcedencia relativa a la falta de interés por parte del inconforme, efectuada por el partido que represento, la autoridad responsable la desestima con base en los siguientes razonamientos:

36. Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable, relativa a la supuesta falta de interés jurídico de la parte actora, es dable señalar que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

El interés jurídico, es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que esa providencia solicitada debe ser útil para tal fin.

37. Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce de tales derechos, es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues esto constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés jurídico se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

38. Ahora bien, al caso vale mencionar que la Sala Superior², ha determinado y reconocido el interés jurídico de los militantes de los partidos políticos para impugnar cuestiones que se estimen irregulares y que estén vinculados a la vida interna de organización de los partidos políticos, dejando claro que, se debe privilegiar en todo momento, una interpretación de las normas que favorezcan el acceso a la justicia del militante.

39. Sirve de criterio orientador la tesis XXIII/2014³, emitida por la Sala Superior de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

² Véase la resolución SUP-JDC-1342/2021.

³ Consultable en: <https://mexico.justicia.com/federales/jurispрудencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxiii-2014/>

40. Así, este Tribunal considera que, se encuentra planamente acreditado el interés jurídico de la parte actora, en tanto que el ahora actor aduce que la resolución de la autoridad responsable le vulneró su derecho ciudadano de paridad de género en su carácter de miembro y militante de MORENA, al no existir una designación paritaria de los integrantes del CEE de MORENA, en Quintana Roo, por lo que, a través del presente medio de impugnación pretende ser restituído en el goce de tales derechos, estimándose el mismo apto para poner fin a la situación denunciada, en el entendido de que, según el promovente, al establecer el artículo 41, fracción I, constitucional que los partidos políticos tienen como fin promover la participación de pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

41. De ahí que, al ser entidades de interés público, resulta más que evidente que se trata de una entidad de interés de un militante, que con mayor razón, corresponde a un auténtico interés jurídico de los afiliados o miembros del respectivo partido político fomentar el principio de paridad de género, con independencia de que al estudiar el fondo del asunto la demanda se considere fundada o infundada en cuenta a que la designación realizada por la responsable vulnere los referidos derechos político-electorales de la parte actora.

De las apuntadas consideraciones, es posible extraer que el tribunal responsable reconoce que:

- Para tener por acreditado el interés de acudir a la tutela judicial es necesario demostrar la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica y el derecho que se estima violentado.
- La probabilidad de una reparación a esa afectación y que ello impacte en la esfera de quien promueve; es decir, debe ser útil para tal fin.
- Que los militantes cuentan con interés jurídico para combatir actos que regulan la vida interna del partido al que pertenecen.
- Es aplicable la tesis Tesis XXIII/2014 **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**
- Que se encuentra acreditado el interés jurídico de la parte actora, en tanto que se vulneró su derecho ciudadano de paridad de género en su carácter de miembro y militante de MORENA al no existir una designación paritaria de los integrantes del CEE de MORENA, en Quintana Roo, en perjuicio de las mujeres.

- Debe privilegiarse una interpretación que favorezca el acceso a la justicia del militante
- Que el Juicio ciudadanía es el medio idóneo para reparar esos derechos.

De los argumentos vertidos por el Tribunal, se desprende que para tener por acreditado el interés legítimo del entonces inconforme, la responsable partió de la siguiente premisa:

El ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, en su carácter de militante en este instituto político, acudió en defensa del derecho colectivo previsto en el artículo 41 Constitucional, que señala el deber a que las mujeres integren paritariamente los órganos en los partidos.

Si bien la Sala Superior, de manera excepcional, ha reconocido el interés legítimo de las personas para acudir en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación. **Lo cierto es que, ha sido muy clara en las exigencias que se deben cumplir, para tener por satisfecho ese requisito de procedibilidad.**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó cuáles son los elementos que conforman la actualización del interés legítimo, en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro y contenido siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agravada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho

subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. **Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:** a) **exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;** b) **el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva;** y, c) **el promovente pertenezca a esa colectividad.** Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

De los elementos precisados por nuestro más Alto Tribunal Constitucional, se obtiene que para la operatividad del interés legítimo se tienen que colmar los siguientes elementos.

- 1) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.**
- 2) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.**
- 3) El promovente pertenezca a esa colectividad.**
- 4) Los elementos destacados son concurrentes, por lo que, ante la ausencia de alguno de ellos, el medio de defensa deviene improcedente**

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, que uno de los requisitos para activar el interés legítimo consiste en la pertenencia al grupo históricamente vulnerable, como se observa del contenido de la Jurisprudencia 9/2015 de título y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLEZCAN. La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los

obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combatá un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Tal decisión, es armónica con los elementos indicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la configuración del interés legítimo de quien acude a los órganos jurisdiccionales para obtener la reparación del derecho presuntamente violentado, pues establece que:

- 1) Se debe tratar de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales.
- 2) Estos deben estar establecidos a favor un grupo histórica y estructuralmente discriminado.
- 3) Es indispensable pertenecer a ese grupo.

Entonces, contrario a lo que afirma el tribunal responsable, **no se actualizan los elementos constitutivos del interés legítimo** para la procedencia de la controversia planteada.

En efecto, el C. **Israel Ernesto Escobedo Díaz**, argumenta una probable violación al derecho de paridad en la conformación de los órganos partidistas, establecido en el artículo 41, Constitucional. Pues dicho precepto prevé una protección reforzada hacia las mujeres, en la vertiente del acceso al cargo de puestos de dirección en los partidos políticos.

En ese sentido, el acto impugnado, lo constituye el nombramiento de delegados en funciones de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo, que en concepto del inconforme, desatiende tal mandato, al nombrar 3 hombres y una mujer, en lugar de hacerlo equitativamente.

Sin embargo, la equidad a que alude está relacionada con un grupo históricamente discriminado, al cual no pertenece; esto es, el género femenino.

De esa manera, **al no acreditar la pertenencia al grupo históricamente vulnerado, no es posible tener por actualizado el interés legítimo para acudir en su defensa.** Ya que de acuerdo al palmario de evidencias que adjunta a su reclamo, se encuentra la credencial para votar con fotografía, la cual contiene la siguiente clave única de registro poblacional: EODI811229HQRSZS06.

Así, de acuerdo con el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación, tenemos que la quinta letra corresponde al sexo masculino.

En ese contexto, la letra numero 5 de la CURP en comento, corresponde al vocablo H, que se refiere al género hombre. Entonces, al no evidenciar pertenecer al género femenino, el actor carece de legitimación para acudir ante la tutela jurisdiccional.

Por ello, contrario a lo señalado por la responsable, **el Comité Ejecutivo Nacional no lesionó su derecho ciudadano de paridad de género,** en su carácter de miembro y militante de Morena, en tanto que, el acto que reclama otorgó el nombramiento de 3 personas correspondientes al género masculino del cual es parte.

De ahí, que tampoco sería dable estimar que le fue restituido tal derecho, como lo sostiene el tribunal responsable, pues para la impugnación de la posible afectación de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, cuando la lesión alegada sea en perjuicio de las mujeres, se debe estar a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/2015, del tenor, que a continuación se inserta:

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

En otras palabras, el máximo órgano jurisdiccional ya ha establecido, que cuando se trate de impugnaciones relativas al derecho paritario que les asiste a las mujeres, es indispensable que quien acude a su defensa, pertenezca a esa colectividad. Es así, pues esa decisión atiende al impacto o perjuicio real de quien realmente pudiera resentir una afectación.

Aunado a lo expuesto, si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya emitió una jurisprudencia en la que abordó el examen de procedencia para los medios de impugnación relacionados con la paridad en la integración de los órganos, conforme al artículo 41 constitucional, desde la perspectiva del interés legítimo, es inconscuso que dicha determinación debe regir la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la jurisprudencia 14/2018, cuyo encabezado y texto, son los siguientes:

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

Máxime que, **tampoco resulte aplicable** el criterio al que hace alusión la tesis XXIII/2014, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, que la responsable invoca, pues no se trata de una revisión judicial de los actos de las autoridades administrativas, sino de una revisión a una resolución emitida por un órgano intrapartidista, por ello no se ajusta al caso concreto la tesis referida.

Bajo esa tesitura, ante la falta de afectación a la esfera de derechos de Israel Ernesto Escobedo Díaz, es claro que, en oposición a lo resuelto por la responsable, no se actualizan conjuntamente los elementos a partir de los cuales se acredita el interés legítimo, así como tampoco existe violación que deba repararse por parte de este órgano jurisdiccional en su beneficio.

En ese contexto, cabe precisar que ciertamente la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 constitucional, contiene el derecho de acceso a la jurisdicción; empero, también prevé requisitos de procedencia que deben ser satisfechos por quien se dice titular de un derecho directa o indirectamente, para que el juzgador analice su pretensión.

Así, resulta válido que el Constituyente delegara en los legisladores ordinarios las condicionantes que regulen el acceso a los órganos de justicia en los diversos procesos judiciales de los que conocerán acorde a su jurisdicción y competencia, como, **el interés jurídico o legítimo**, la oportunidad, la admisibilidad de un

escrito, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, entre otras.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es que esta Sala Xalapa, reverta la decisión combatida y decida el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada. Tal y como lo ordena la jurisprudencia en materia constitucional 1a./J. 90/2017 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

- **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.**

Del mismo modo, no pasa inadvertido que el tribunal responsable señala de manera uniforme en el estudio de la causal de improcedencia invocada, que el actor cuenta con “interés jurídico”, por tanto, de ser ese el caso, tampoco se actualiza el derecho del entonces promovente para acudir a la tutela judicial del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Como se ha señalado, el veinticuatro de agosto de 2021, el C. ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DÍAZ presentó un juicio ciudadano en su calidad de militante de MORENA, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente CNHJ-NAL-735-2020 y acumulado, de fecha veinte de agosto de esa anualidad, aduciendo posibles violaciones a su derecho de afiliación, al considerar que se incumple con el principio de paridad de género, en la designación e integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, es notoriamente evidente que el actor en el juicio ciudadano que se impugna carece de todo interés, ya que su pretensión radicaba en que la autoridad responsable revocara parcialmente el acuerdo mediante el cual se aprobaron las designaciones de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en los Estados de Guerrero, Guanajuato, México, Puebla, y específicamente, en el estado de Quintana Roo.

Su causa de pedir consiste en la violación al principio de paridad en la designación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para el Estado de Quintana Roo. En esa tesisura, el promovente señaló como único agravio la ilegalidad de la resolución recurrida, al considerar que se violenta el principio de paridad de género con la designación de ciudadanos del sexo masculino en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo.

Sin embargo, el quejoso carece de interés jurídico, ya que la supuesta vulneración al principio de paridad que manifiesta no le causa una afectación a su esfera jurídica, máxime que se ostente como militante del instituto político que represento. En este orden de ideas, el promovente careció, en principio, del requisito formal que exige el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en la **afectación directa a la esfera jurídica del actor**.

Esto es, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho sustantivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En esta tesisura, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En este orden de ideas, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda instaurar la acción que corresponda; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o recurso, determinando así el juzgador el desechamiento o el sobreseimiento del juicio o recurso que corresponda, si la demanda ya ha sido admitida. Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de las violaciones perpetradas por la autoridad responsable, **teniendo como requisito *sine qua non* la afectación real y directa a la esfera jurídica del recurrente**.

En el caso en concreto, la calidad de militante que supuestamente ostenta el actor en la instancia primigenia, no afecta su interés jurídico, en primer punto porque el promovente no es integrante del Comité Ejecutivo Estatal, ni pretende serlo, y como segundo aspecto, tampoco expone o demuestra pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, que han sido objeto de discriminación en los diferentes cargos públicos y políticos, por lo que la paridad de género produce un impacto colateral a la esfera jurídica de las mismas, situación que en el caso no acontece, lo que trae como consecuencia que el C. ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DÍAZ carezca de dicho presupuesto procesal para acudir al juicio antes mencionado.

Robustece lo antes argumentado, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2^a./J. 75/97, misma que delimita el concepto en comento.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

(Énfasis añadido)

Con base a lo anterior, se confirma que la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para que se pueda iniciar un juicio; por tanto, la falta de esta trae consigo la improcedencia del procedimiento, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

Ahora bien, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, que el interés jurídico directo satisface cuando en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación **cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva** para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

Esto es, que a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención, deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la garantía del estado de derecho, de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos.

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que⁴, **por regla general**, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad, legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. Por ende, los ciudadanos no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino

⁴ Jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electORALES.

De igual manera, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan **un interés legítimo** para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución.

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electORALES, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitárla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

En tanto que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a **grupos que se encuentren en situación de desventaja**, o que tradicionalmente han sido discriminados, en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN LA VIDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La resolución de mérito viola los derechos sustantivos de mi representado, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo vulneró el derecho de autoorganización y autodeterminación del que gozan todos los partidos políticos.

En el fallo que se impugna, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al estimar que este partido político debió garantizar el principio de paridad de género al designar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo, omitiendo tomar en consideración que la integración de

los órganos de dirección partidista quedan a cargo de los mismos, que, en el caso del partido MORENA, es facultad expresa el Comité Ejecutivo Nacional la designación de los mismos; ello atendiendo y ejerciendo su facultad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si bien es cierto que este instituto político se rige por lo que determinan los más importantes estándares constitucionales, incluyendo el principio de paridad, no menos cierto es que, en el asunto que nos ocupa, este partido se dio a la tarea de elegir de manera emergente y temporal a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo con el objeto de hacer frente al proceso electoral ordinario en curso 2021-2022.

En este orden de ideas, la responsable incurre en una violación flagrante a los derechos políticos de MORENA, pues en la parte considerativa de su resolución, estableció lo siguiente:

"68. Incluso, este Tribunal advierte que, según el estatuto de MORENA, para la integración de los diversos órganos internos se valorará que correspondan a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del referido estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia, según sea el caso, lo anterior, de acuerdo con el artículo 31° del señalado Estatuto.

69. Ahora bien, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, tal y como la hace valer la CNHJ, estableciendo que las designaciones realizadas fueron derivadas de una sesión urgente, en la que el CEN tenía la necesidad de designar un Comité Ejecutivo Estatal, que dirigiera los trabajos en dicha entidad, motivo por el cual aduce, que al no ser una elección directa, sino una designación por parte del CEN de MORENA, es que el agravio que hace valer la parte actora, debe declararse como infundado, pues dicha determinación está sujeta a las directrices que determine el CEN, en pleno uso de sus facultades.

70. Por lo que, de acuerdo a la respuesta emitida por el CEN de Morena, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, recibido el diecisésis de noviembre, se pudo observar que actualmente el Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, se conforma de la siguiente manera:

71. De igual manera, la responsable aduce que, las designaciones antes señaladas, son cargos temporales, en tanto, el mecanismo estatutario de sustitución o nueva elección se activa, lo cual, a dicho del CEN de MORENA, tendrá verificativo hasta el término del proceso electoral 2021-2022.

72. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte la argumentación emitida por la responsable, toda vez que, si bien la autoridad reconoce que las designaciones realizadas son de carácter temporal, ello no implica que dejen de estar sujetas al mandato de paridad de género, como lo pretende hacer valer.

73. Lo anterior es así, porque las designaciones del CEE de MORENA en Quintana Roo, ejecutan los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional, por lo que, aun y cuando dichas designaciones se realizaron de manera temporal, no existe una base normativa para considerar que dichas designaciones no deban observar el mandato de paridad de género.

Como se puede advertir de lo antes transrito, la responsable omite tomar en cuenta, en el estudio del caso que nos ocupa, las condiciones tanto temporales como políticos que motivaron a MORENA a designar la composición del Comité Ejecutivo Estatal de dicha entidad, limitándose a señalar que no existe normativa para considerar que dichas designaciones no deban observar el mandato de paridad de género.

En este sentido, es necesario señalar que, contrario a lo que aduce la autoridad responsable, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto están programadas a efecto de que personas del género femenino, masculino y otras expresiones de género o sexo, participen dentro de la vida política de este partido, sin distinción de condiciones.

Asimismo, el diseño de dichas estrategias se encuentra inmerso como una facultad discrecional, entendida ésta como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional, al delegado o delegada de su militancia, conforme a la vida interna de dicho instituto político.

Dicha facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discretionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la **discrecionalidad** de la **arbitrariedad**, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con las designaciones de las personas a ocupar un cargo dentro de los órganos internos.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 4, base dos de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 47. [...]

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

El artículo en cita, establece que las resoluciones de los órganos partidistas deberán emitirse tomando en consideración los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de autodeterminación de los partidos políticos a efecto de dar continuidad a la consecución de sus fines partidistas.

Bajo esta tesis, la autoridad responsable omite considerar que la naturaleza de las designaciones tiene el carácter de delegaciones en funciones de Presidente Secretario General, Secretario de Finanzas y Secretario de Organización del Comité Estatal de Morena en Quintana Roo, se trata de cargos temporales el cual

fue constituido de manera provisional hasta en tanto el mecanismo estatutario de sustitución o nueva elección se active. Por lo tanto, se debe precisar que la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal se realizó ponderando la necesidad de seguir consolidando el movimiento de este órgano partidista mediante el despliegue e implementación de la estrategia política en las entidades federativas y hacer frente al proceso electoral ordinario en curso 2021-2022.

En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, este instituto político informó puntualmente a la autoridad responsable que la elección de los órganos internos de este partido político se dio en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de que se goza, así como la libertad de configuración normativa para definir las bases, reglas y procedimientos para cumplir con los fines establecidos por MORENA, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; las designaciones en la actuación de mérito, fueron emitidas conforme a la normativa interna y reconocidas por la autoridad electoral.

En conclusión, es evidente que la autoridad responsable omite considerar las razones temporales e internas de este instituto político que justifican la elección de la integración temporal del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para el Estado de Quintana Roo, pues el mismo se dio en el margen de las atribuciones de este instituto político para la designación de los integrantes de sus órganos internos.

Por lo tanto, resulta insuficiente el argumento de la responsable consistente en que no se respetó el principio de paridad pues, si bien es cierto que en la integración del Comité en comento no existe un igual número de personas del sexo femenino y masculino, lo cierto es que, tomando en consideración la situación temporal en que se estableció la conformación del Comité Ejecutivo Estatal y efecto de dar continuidad a las estrategias políticas de este instituto, no fue posible la consideración de ambas expresiones de género, sin que pase desapercibido que se trata de un designaciones temporales.

En consecuencia, este partido político reconoce que en cuanto las condiciones permitan llevar a cabo la designación definitiva de ese Comité Ejecutivo Estatal, se cumplirán las condiciones de paridad necesarias, tomando en consideración los perfiles idóneos que cumplan con los principios y estrategias de MORENA.



Comité Ejecutivo Nacional

Ofrezco de nuestra parte las siguientes:

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a los intereses de mi representado convenga.

2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

Dichas probanzas tienen por objeto acreditar los extremos de mi dicho y se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados, y con los agravios expresados en la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, a esa Sala Regional solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en términos del presente escrito, promoviendo JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución multicitada.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas y por admitidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Previos los trámites de Ley, revocar la resolución impugnada en la parte que agravia.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2021



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL